



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.C.F.H., en nombre y representación de F., S.L., por el daño económico ocasionado como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas con ocasión del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución del Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, de 22 de febrero de 2007 (EXP. 470/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas de la Administración autonómica al presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan sufridos como consecuencia de las medidas cautelares adoptadas con ocasión del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución de 22 de febrero de 2007, del Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria (ICCA)

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para efectuarla el Consejero antes mencionado, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la representante de la empresa afectada alega que los días 9 y 15 de enero de 2007 funcionarias inspectoras de calidad del ICCA

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

llevaron a cabo actuaciones en las instalaciones de su mandante, con la finalidad de comprobar la presencia de residuos plaguicidas en un lote de pimientos de su propiedad, adoptándose diversas medidas durante dicha labor inspectora.

En primer lugar, se inmovilizó el lote referido mediante Acta LA 2/07, afectándose dos partidas de pimientos cuyo peso total era de 4.102,30 kg, sobre la base de mera sospecha de que podían contener ISOFENOS METIL en una cantidad superior a la permitida por la normativa de la Unión Europea, aunque las partidas contaban con las correspondientes certificaciones fitosanitarias y análisis con resultado negativo realizados en Almería por la Cooperativa Unión Alhóndiga, que se adjuntaron por las inspectoras a dicha acta.

Además, dichas inspectoras remitieron las muestras tomadas para su análisis a los laboratorios de la Junta de Andalucía, situados en Santa Fe, Granada, lo que aumentó considerablemente, por razones obvias, el plazo de inmovilización, aunque la analítica pudo haberse realizado en Canarias, reduciéndose el mismo.

En fin, tanto la tardanza de los análisis mencionados y la incoación paralela de un procedimiento sancionador mediante Resolución de 22 de febrero de 2007 a varias empresas que habían realizado la compra de productos a su mandante, acordándose la destrucción cautelar de diversas cantidades de pimientos los días 16 y 28 de febrero de 2007, acreditadas por el acta CZ 2/07, con un total de 5.390,3 Kg, causaron graves perjuicios a la empresa, sin deberlos soportar, en definitiva; pues, como ya constaba desde un principio en la documentación antes referida, los análisis efectuados a resultas de la actividad inspectora corroboraron que los pimientos inmovilizados y destruidos cumplían los requisitos establecidos por la normativa comunitaria sobre plaguicidas.

Así, el 9 de julio de 2007 se le notificó a la empresa afectada la Resolución del Director del ICCA de la misma fecha, por la que se resolvió el citado procedimiento sancionador con la declaración de inexistencia de infracción alguna por su parte.

4. Por lo tanto, se han generado daños a la interesada, valorados en 10.607,643 euros por la destrucción de mercancías derivada de las medidas cautelares, reclamándose también 2.200 euros por la prueba pericial que se vio obligada a realizar y 112 euros por el pago al Comisario técnico de Las Palmas de Gran Canaria, encargado de la referida destrucción de los pimientos, de manera que se solicita una indemnización global de 12.919,65 euros.

5. En el análisis de adecuación jurídica son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP) siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 3 de diciembre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, efectuada por la representante de la empresa afectada, como se indicó, tramitándose de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

El 28 de julio de 2011 se emitió el Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, elaborándose un Proyecto de Orden resolutoria, aunque se desconoce su fecha de emisión, si bien es claro que se resolverá vencido el plazo resolutorio; circunstancia que, aunque injustificada, no obsta para que la Administración resuelva expresamente, estando obligada a ello, pero la interesada puede entender desestimada la reclamación a los efectos oportunos.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada porque el órgano instructor considera que ha prescrito el derecho a reclamar. Así, las medidas cautelares que comportaron la destrucción de las mercancías referidas se establecieron, procedimentalmente, en el ámbito de un procedimiento sancionador que finalizó definitivamente a través de la Resolución del Director del ICCA de 9 de julio de 2007, notificada a la interesada el 26 de julio de 2007, dejando entonces sin efecto tales medidas declarando la ausencia de infracción, sin que se interpusiera recurso alguno contra ella y habiendo transcurrido varios años entre su notificación y la reclamación presentada.

2. La antedicha circunstancia temporal está acreditada sin duda alguna, siendo también cierto que la interesada no recurrió la Resolución de 9 de julio de 2007, al

menos en relación con los perjuicios generados por la tramitación del procedimiento sancionador.

En este sentido, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la adopción de las medidas cautelares, que fue desestimado de forma definitiva por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, pues, por la cuantía objeto del recurso que dio lugar a la Sentencia de primera instancia, no cabía apelación ante dicho órgano judicial. Justamente, dicha Sentencia, que consta en el expediente, resolvió que la medida cautelar contra la que se recurrió quedó sin efecto desde el momento en que se procedió al archivo del procedimiento sancionador, implicando la carencia sobrevenida del objeto.

Por eso, la interesada debió presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial dentro del año posterior a la notificación de la Resolución, tal y como se dispone en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues fue en ese momento cuando se hizo efectivo el daño causado por las medidas cautelares adoptadas, que generaron la indebida destrucción de su mercancía.

No obstante, con este presupuesto, lo procedente habría de ser resolver señalando la prescripción de la acción de reclamar (art. 42.1 LRJAP-PAC), no cabiendo entonces desestimación de fondo, por lo que, desde esta perspectiva, la Propuesta de Resolución no es formalmente correcta.

C O N C L U S I Ó N

La reclamación presentada no puede prosperar al haber prescrito el derecho a reclamar, debiéndose resolver en consecuencia.